



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia







COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - **4o.** Que del análisis que se hizo del informe antes transcrito, surgió la necesidad de requerir a la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, un informe en el que dicha dependencia precisara los siguientes aspectos que, para mayor comprensión se anotan a continuación:-----

"A) Especificar si a juicio de esa Unidad de Inspección y Vigilancia el argumento del establecimiento para no permitir la entrada de **QV1**, constituye alguna violación a la normatividad que rige el establecimiento;

"B) En el supuesto que la respuesta sea negativa, le pedimos nos precise la disposición legal que de manera expresa autoriza a los establecimientos privados a establecer tales condiciones de admisión;

"C) En virtud de que según el argumento del establecimiento, tal negativa de admisión se debió a que la persona hoy agraviada es una persona adulta y no una persona joven, le pedimos nos precise el procedimiento que dicho establecimiento, de acuerdo a la normatividad que rige el funcionamiento, debió seguir para determinar la condición de persona adulta;

"D) Señale los ordenamientos legales que rigen el funcionamiento de estos Centros Nocturnos;

"E) Especifique si este Centro Nocturno denominado "**E1**" cuenta con la información visible al público en general de las condiciones o requisitos de admisión para determinados eventos;

"F) Señale quién es la autoridad o área responsable de determinar que dicha condición de admisión por parte del personal del Centro Nocturno denominado "Shotter" no constituye actos de discriminación;

"G) Cualquier otra información que obrando en su poder sirva para contar con mayores elementos y determinar la procedencia o improcedencia de la reclamación;"

- - - **5o.** Que esta Comisión, al no recibir respuesta del servidor público de referencia, después de vencido el plazo que la ley señala para rendir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/CUL/001606, de 6 de diciembre de 2006 lo requirió para que remitiera el informe y la documentación solicitados con el oficio CEDH/VG/CUL/001553, de 21 de noviembre de 2006.-----

- - - **6o.** Que con oficio número UINV/3591/006, de 6 de diciembre de 2006, el licenciado **SP1**, Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia, rindió el informe correspondiente, en el que señaló lo siguiente:-----

"En atención a su oficio No. CEDH/VG/CUL/1553 de fecha 21 de noviembre de 2006, mediante el cual esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, tramita investigación respecto de las presuntas transgresiones al derecho a la igualdad y trato digno, de las que fue objeto la señora **SP1**, consistentes en la especie, en los actos de discriminación por parte del personal del Centro Nocturno denominado "**E1**" con fecha 03 de noviembre del año en curso.

"Al respecto me permito brindarle contestación a sus cuestionamientos en el orden que lo solicita.

"**A)** De conformidad al Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Culiacán, esta Unidad de Inspección y Vigilancia no encuentra violación alguna a la normatividad establecida



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

para el caso que nos ocupa, teniendo que abstenernos de ejecutar acción alguna.

"B) Lo que señala el artículo 147 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán.

"C) Se brinda respuesta en lo señalado en el inciso anterior.

"D) Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán.

"E) No.

"F) Se desconoce.

"G) Se anexa copia del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Culiacán."

--- 7o. Que a fin de documentar más amplia y sólidamente el expediente del caso, el día 13 de enero de 2007, en esta CEDH se recibió el testimonio de T1, T2 Y T3

, quienes el día 3 de noviembre de 2006 acompañaban a QV1 cuando le fue negado la entrada al centro nocturno E1 :-----

--- Testimonio del C. T1 -----

"--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero del dos mil siete, YO, licenciada SP2 Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, con relación a lo dispuesto por el artículo 35; ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

"----- HAGO CONSTAR -----

"--- Que siendo las 11:00 (once horas) de la fecha en que se actúa, comparece ante la suscrita, el C. T1, quien dijo tener su domicilio particular en calle número, fraccionamiento de esta ciudad, de años de edad, expresando que el motivo de su comparecencia, es para efecto de hacer del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos algunas conductas que considera irregulares, cometidas por personal del Centro Nocturno denominado " E1 " conductas que fueron dirigidas en perjuicio de la señora QV1 -----

"--- Que en el uso de la voz que se le otorga al señor T1 manifiesta -----

"--- Que fue en fecha 03 de noviembre de 2006, cuando acudimos yo, mi esposa y un grupo de amigas al centro nocturno " E1 ", estando un lapso de quince minutos para entrar con todos nuestros amigos, posteriormente nos formamos para entrar al Shotter y el encargado de la cadena, quien permite el ingreso apuntaba a la gente y le hablaba para que pasaran, al parecer parecían conocidos de el y en ese lapso se dirigió hacia nosotros y nos señaló y dijo que podíamos entrar todos menos mi esposa QV1, posteriormente una de mis amigas le pregunto el motivo y el contesto que atrás de el había una cámara y de ahí le indicaban quién pasaba y quién no, no diciéndole nada al encargado por lo que decidimos retirarnos del lugar.-----

--- No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:20 horas de la fecha en que se actúa. ---  
----- DOY FE -----"





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

--- Testimonio de T2 -----

" - - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero del dos mil siete, YO, licenciada SP2, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, con relación a lo dispuesto por el artículo 35; ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

"----- HAGO CONSTAR -----

" - - - Que siendo las 11:25 (once horas con veinte minutos) de la fecha en que se actúa, comparece ante la suscrita, la C. T2 quien dijo tener su domicilio particular en calle número , colonia , de esta ciudad, de años de edad, expresando que el motivo de su comparecencia, es para efecto de hacer del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos algunas conductas que considera irregulares, cometidas por personal del Centro Nocturno denominado " E1 ", conductas que fueron dirigidas en perjuicio de la señora QV1 -----

" - - - Que en el uso de la voz que se le otorga a la joven T2 , manifiesta:-----

" - - - Que fue el día 3 de noviembre de 2006, fuimos a festejar mi cumpleaños mis primas, amigas y yo, al centro nocturno denominado "Shotter", quedándonos de ver a las diez y media, porque después batallas mucho para entrar a ese sitio, empezándonos a reunir al lado donde se encuentra el encargado de la cadena del antro, cuando ya nos reunimos casi todos, nos pusimos cerca de la entrada, parándonos enfrente del chavo de la cadena mismo que nos ignoraba y les decía a otras personas que pasaran y después de dejar de pasar a varias personas se dirigió a nosotros y dijo todos pasan menos ella quién era QV1 , entonces yo le pregunte por que no puede pasar y se nos quedo viendo y dijo no depende de mí sino del de la cámara y los de adentro quienes dicen quien entra y quien no y QV1 le pregunto que si por que no podía pasar que si que tenia de diferente que le impedía el ingreso y el chavo contesto pues no, no entras el de la cámara dijo que no y tu sabes, y decidimos hacernos a un lado porque la gente continuaba pasando al lugar y QV1 se deprimió y empezó a llorar y ella dijo entren ustedes yo me voy, y yo le dije que porque íbamos a entrar sin ella, pero los demás decidieron quedarse y pedirme los pases ya que yo los tenia y las reservación la había hecho mi prima y decidimos irnos a otro antro QV1, T1 y yo.-----

" - - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 11:50horas de la fecha en que se actúa. - - -"----- DOY FE -----

--- Testimonio de T3 -----

" - - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero del dos mil siete, YO, licenciada SP2, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, con relación a lo dispuesto por el artículo 35; ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

"----- HAGO CONSTAR -----

" - - - Que siendo las 12:00 (doce horas) de la fecha en que se actúa, comparece ante la suscrita, la C. T3 , quien dijo tener su domicilio particular en calle número oriente, colonia Centro, de esta ciudad, de años de edad, expresando que el motivo de su comparecencia es para efecto de hacer del conocimiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos algunas conductas que considera irregulares, cometidas por personal del centro nocturno





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

denominado, " E1 ", conductas que fueron dirigidas en perjuicio de la  
señora QV1

" - - - Que en el uso de la voz que se le otorga a la joven T3  
, manifiesta.-----

"Que recuerdo que fue un día viernes, iniciando el mes de noviembre del  
año 2006, cuando íbamos a festejar el cumpleaños de mi amiga  
QV1, T3 Y C1 , al centro nocturno denominado ' E1 ', eran  
alrededor de las diez de la noche cuando pasaron a mi domicilio  
QV1 y su esposo T1 quienes también iban  
acompañarnos, por lo que al llegar al centro nocturno esperamos a los  
demás amigos que faltaban para el festejo y nos formamos para ingresar  
al centro nocturno, más sin embargo el cadenero dejaba pasaba a  
personas que apenas iban llegando o que eran conocidos de él o que son  
clientes asiduos al antro porque el cadenero se mostraba amable y los  
pasaba, ignorando a varios que estábamos formados, y nos tocó el turno  
para pasar y recuerdo que nos dijo que pasábamos todos menos QV1  
, e inmediatamente mi amiga T3 le preguntó al cadenero el  
motivo por el cual no le permitía el ingreso a QV1 y él respondió  
que porque la camarita que se encuentra atrás había dicho que ella no  
entraba, iniciándose una discusión entre T2 Y QV1 con el  
cadenero preguntándole el motivo por el cual la negativa del ingreso y  
como de plano él seguía insistiendo que la cámara decía que no, nos  
hicimos a un lado para decidir qué íbamos a hacer respecto a quién se  
quedaba y quién se iba del lugar, durando como unos 20 minutos en esa  
situación, por lo que yo decidí entrar con los demás, pero T2, QV1 Y T1  
se retiraron, quedándome yo con C1 y los demás, por  
lo que al retirarse ellos y poniéndonos nuevamente en la fila ingresamos  
sin ningún problema y la estancia dentro fue amena.-----

" - - - No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la  
presente diligencia, siendo las 12:10 horas de la fecha en que se actúa. - -  
-----DOY FE-----"

----- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- I. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis, de la  
Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I, II, III y V; 16,  
fracción IX; 27; 28; 46 y 47, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, investigar  
y para emitir la presente Recomendación porque en ella se analizaron  
hechos que constituyeron violación a derechos humanos, atribuidas a  
servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán.-----

----- II. Que es oportuno aclarar que en el presente caso, si bien es cierto que  
la queja que hoy nos ocupa se formuló en contra de los actos de  
discriminación por parte del personal del Centro Nocturno denominado  
E1 , que con fecha 3 de noviembre del año 2006 impidieron el ingreso de  
QV1 , esto es, que, en un principio no se señaló  
a ninguna autoridad o servidor público del Estado o de los municipios como  
responsables, también lo es que este organismo solicitó la intervención de la  
Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, para que  
la discoteca E1 cumpliera con lo dispuesto en el Reglamento de  
Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán y para que  
realizaran una visita de verificación en dicho centro nocturno y, en caso de  
ser necesario, iniciara un procedimiento administrativo.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

- - - No obstante lo anterior, en atención a tal petición, la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, contrario a lo que, a juicio de esta CEDH procedía, determinó que dado que era política del propio establecimiento no permitir la entrada de adultos cuando se realizaba un evento para jóvenes, como medida de seguridad para salvaguardar la integridad física de los jóvenes que asisten a este tipo de fiestas, dicha Unidad se había tenido que abstener de ejecutar acción alguna por considerar que de conformidad al Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Culiacán no se encontraba violación alguna a la normatividad.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos calificó los actos de la queja como presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por el centro nocturno denominado E1 de esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, pero, consentidas o toleradas por la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, al negarse a ejercer sus atribuciones en relación con la conducta discriminatoria cometida en contra de QV1 -----

- - - III. Que el artículo 1o., de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que *en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, e indica la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*-----

- - - Cabe señalar, el criterio internacional estipulado en el considerando de la **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, en la cual se indica que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. -----

- - - Asimismo, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. Además, que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación, y considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana, en dicho documento se definió en el artículo 1 lo siguiente:-----





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

"1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

--- En la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de "San José de Costa Rica"**, en su artículo primero se establece que los Estados parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. -----

--- Por otra parte, el artículo 4, de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, define qué es discriminación: -----

"Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

--- En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquel hecho mediante el cual se realiza alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a una persona, basada en motivos, entre otros, de sexo, edad, discapacidad y demás elementos descritos en los ordenamientos citados, en el que impida, anule o restrinja el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos, y la igualdad de oportunidades y trato en cualquier esfera de la vida pública. El Estado debe de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Lo que en el caso particular no aconteció, debido a que la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán toleró que a la señora **QV1** se le impidiera el acceso al centro nocturno **E1** de la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa por no tratarse de una persona joven a pesar de contar con  años de edad. -----

--- En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus artículos 2, 4 y 26 establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. --

--- Asimismo, cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, y en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.-----

- - - En el numeral 26 de dicho ordenamiento se indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-----

- - - Al respecto, cabe señalar que el **Comité de Derechos Humanos en la Observación General adoptada en 1989** tomó nota de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contiene una definición de discriminación. Para llenar este vacío consideró útil tomar en cuenta las definiciones, sustancialmente idénticas, contenidas en las convenciones sobre la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Así llegó a la conclusión siguiente:-----

(...) el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

- - - Con la finalidad de determinar que la "política administrativa" del centro nocturno *Shotter* consentida por la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, de no permitir la entrada de **adultos**, cuando se realiza un evento para **jóvenes**, como medida de seguridad para salvaguardar la integridad física de los jóvenes que asisten a ese tipo de fiestas es discriminatoria y no un simple trato diferenciado, cabe mencionar la Observación General No. 18, en la cual se incorporó a la doctrina del Comité de Derechos Humanos el concepto de que no toda diferenciación de trato constituye discriminación, así como los criterios que permiten distinguir entre discriminación y mero trato diferenciado. El último párrafo de la Observación General establece: "Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud de PIDCP".-----

- - - La Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos, antes citada, dispone que un trato diferenciado no es discriminatorio si su propósito es "legítimo en virtud del Pacto", y si los criterios de diferenciación son objetivos y razonables.-----

- - - Siguiendo este orden de ideas, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

9

“La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

“1a. CXXXII/2004

“Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

“Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 362. Tesis Aislada.

- - - En este sentido, queda claro que para que el centro nocturno E1 y/o el Ayuntamiento de Culiacán sustenten algún hecho distintivo para limitar el derecho de acceso a una persona sin ser discriminatorio, en este caso por su edad o aspecto físico, es necesario que en un primer momento la distinción hecha tenía que obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (proteger a los menores de edad), el segundo supuesto es que la autoridad debió examinar la racionalidad o adecuación de la distinción que hacía (en los centros nocturnos se encuentra prohibida la entrada de menores de edad), es decir que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que quiere alcanzar.

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
Visitenos en : [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx) E-mail: [sincedh@prodiqy.net.mx](mailto:sincedh@prodiqy.net.mx)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

Asimismo, se debió cumplir un requisito de proporcionalidad, debido a que la distinción no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.-----

--- **IV.** Que en consecuencia, sobre el caso en particular, se concluye que la *política administrativa* de no permitir la entrada de **adultos**, cuando se realiza un evento para **jóvenes**, como supuesta medida de seguridad para salvaguardar la integridad física de los jóvenes que asisten a ese tipo de eventos resulta un acto discriminatorio, como lo demuestra, por un lado, el testimonio de **T1, T2 Y T3** y

, y por otro, el reconocimiento expreso de los encargados de la seguridad del centro nocturno **E1**; habida cuenta que, por un lado, la única distinción que la ley prevé para ingresar a este tipo de lugares es para los menores de edad y resulta que **QV1**

no lo es, y por otro lado, en el supuesto de que como refiere el centro nocturno el evento era exclusivamente para jóvenes, la hoy agraviada es una persona de 26 años, que de conformidad con la definición de la Organización Mundial de la Salud y organismos nacionales en la materia, se entiende por joven a la persona de 14 años hasta 29 años, de tal manera que la agraviada sí se encuentra en el parámetro de esa edad.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese, por un lado, Recomendación al C. Presidente Municipal de Culiacán.-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 182 a 184 del Reglamento Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas de Culiacán realice una visita de verificación al establecimientos denominado **E1** a efecto de que una vez desahogado el procedimiento previsto se le aplique la sanción que corresponda.-----

--- **SEGUNDA.** Gire instrucciones para que se capacite al personal administrativo y operativo de la Unidad de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Culiacán, sobre los instrumentos y estándares nacionales e internacionales de no discriminación.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al Presidente Municipal de Culiacán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 05/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA.

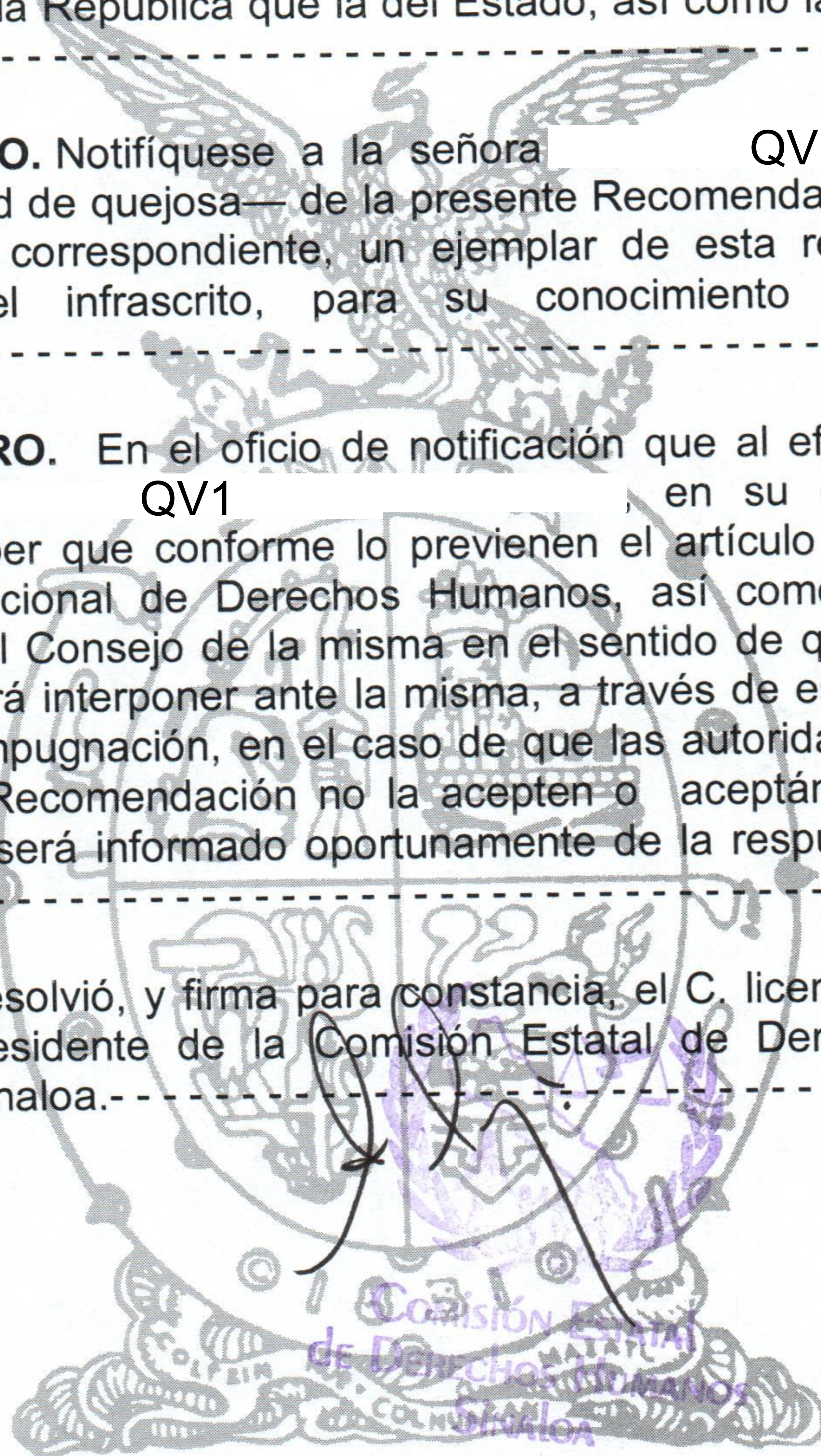
11

el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las emanadas de una y de otra. -----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **QV1**  
—en su calidad de quejosa— de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora **QV1**, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la misma en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación no la acepten o aceptándola no la cumplan, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSA, NOMBRE DE EMPRESA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE CIUDADANA, EDADES, DOMICILIOS, NOMBRES DE TESTIGOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200  
Visitenos en : [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx) E-mail: [sincedh@prodiqy.net.mx](mailto:sincedh@prodiqy.net.mx)

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.